



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3103-003-2019-00178-00 promovida por **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del jueves 23/02/2023 03:11 PM (*archivo No. 004*), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta municipalidad desde el radicado No. 54-001-4189-002-2016-01235-00 (Oficio No. 749 del 09 de febrero de 2023) informa:

*“...Por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante sentencia del veintiséis (26) de enero del año en curso, dio por terminado el proceso de la referencia y ordenó levantar el embargo de remanente solicitado a ese Juzgado dentro del proceso 2009-00178 allí tramitado, siendo demandado JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES identificado con la C. C. No. 5.414.991. En consecuencia, proceda a dejar sin efecto el oficio 2195 del 27 de octubre de 2016 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA. Lo anterior por cuanto el proceso de la referencia fue dejado a disposición de nuestro Juzgado por competencia...*”

Al respecto revisado el cuaderno de medidas cautelares, así como el principal no encuentra este despacho tal medida de embargo, máxime cuando del plenario solo se observó la toma de 2 embargos de remanentes provenientes del Juzgado 3 Civil Municipal de esta localidad (*Ver pág. 165 y 166 archivo 001*) y del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (*Ver pág. 248, 250 y 251 archivo 001*), razón por la cual se hace necesario requerir al Juzgado 7° Civil Municipal para que proceda a revisar, corregir y/o aclarar sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanente comunicada, resaltando que los radicados de los procesos de los cuales se tomo nota en primer y segundo turno son: 2009-00353 y 2016-00494 respectivamente, asimismo si es del caso deberá allegar el oficio mediante el cual se comunicó a este despacho la medida de embargo de remanente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que proceda a revisar, corregir y/o aclarar el Oficio No. 749 del 09 de febrero de 2023 donde comunican sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanente. **RESALTANDO** que este Juzgado solo ha tomado nota de 2 embargos de remanentes provenientes del Juzgado 3 Civil Municipal de esta localidad (*Ver pág. 165 y 166 archivo 001*) y del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (*Ver pág. 248, 250 y 251 archivo 001*), en primer y segundo turno siendo sus radicados 2009-00353 y 2016-00494 respectivamente; asimismo si es del caso deberá allegar el oficio mediante el cual se comunicó a este despacho la medida de embargo de remanente. *Ofíciase en tal sentido.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad3455fd26cc628ea919b9e314c1192a7e7abafefebb7c4dbd70e9c5de0ff2e**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio radicado 54001-3103-003-**2010-00089-00** propuesto por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA, a través de apoderado judicial en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto del 06 de febrero de 2023, este despacho judicial ordeno de oficio al Auxiliar de la Justicia, Alberto Varela Escobar, allegar una documentación y complementar el Dictamen Pericial rendido respecto del bien inmueble objeto de la litis, quien dentro de la oportunidad otorgada, presentó la documentación y complementación requerida, como emerge del correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de la complementación del DICTAMEN rendido por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes de la complementación del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, como se desprende del archivo No. 038 del expediente digital de este cuaderno por el termino de TRES (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión.

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente al despacho para señalar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90572d89e4e79251921911a8afd0633f18da85e86132ed24cfa134005e34e0**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovida por la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S. y MOISES QUINTERO BARAJAS, a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO para decidir lo que en derecho corresponda, en particular a cerca del recurso de reposición que contra el proveído de fecha 03 de febrero de 2023, formuló el apoderado judicial de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 03 de febrero de 2023, este despacho judicial decidió: *“NO ACCEDER a la solicitud de ampliación del término para efectos de la aportación del dictamen pericial, efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado...”*

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición, aduciendo en concreto que:

El despacho al momento de conceder el termino inicial lo hizo de acuerdo con los postulados del artículo 227 del C.G.P. decisión en la que refiere también se hizo precisión en lo establecido en el artículo 117 de la misma codificación, sin que a su juicio se hubiere efectuado motivación concreta y exacta del por qué su pedimento de prórroga del término otorgado no podía prosperar.

Indica que, no se pidió como prueba en la demanda el decreto de dictamen pericial alguno, sino que, lo que solicitó como medio de prueba fue una inspección judicial, misma que refiere le fue denegada, bajo el argumento de que no era necesaria en razón a que dicho medio de prueba tornaba imposible la verificación de los hechos, considerando que lo que para ello se ajustaba era el dictamen pericial, otorgando precisamente para ello, el termino de 10 días.

Refiere, que la norma no establece un término específico que determine cuanto debe ser el tiempo que se otorgue para aportar un dictamen pericial decretado, puntualizando en seguida que la norma sí establece que jamás puede ser inferior a 10 días, considerando que es este el termino mínimo en razón a que algunos asuntos podrían tornarse complejos.

Precisa, que acudió al despacho dentro de los 10 días ante el despacho solicitando ampliación del término, allegando incluso los soportes realizados por la perito encargada de ejecutar el dictamen pericial, donde argumentaba el porqué de la necesidad de ello, lo que aduce se fundó en la complejidad del desarrollo del

mismo y bajo la exposición adicional de que se trataba de una zona de orden público; y por último, añade que siendo su solicitud una acorde al ordenamiento jurídico, se cumplen con la condición de que la prorrogación se conceda por una sola vez.

Por lo anterior solicita que se REVOQUE o REPONGA el Numeral TERCERO del auto de fecha 03 de febrero de 2023, para que en su lugar se acceda a la prorrogación que del término para la aportación del dictamen persigue.

### **TRASLADO**

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 13 de febrero de 2023, sin que en el término correspondiente hubiere existido pronunciamiento alguno de manos de las demás partes de este asunto, como incluso se precisó en la constancia secretarial vista en el archivo 025 de este expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la parte recurrente.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con la negativa de haberle otorgado la prorrogación por el término de 60 días para la aportación del dictamen pericial decretado en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

Recordemos que este despacho decretó las pruebas desde el auto de fecha 25 de noviembre de 2022; sin que contra lo allí decidido se hubiere formulado recurso alguno que detuviera los términos allí concedidos a las voces del inciso cuarto del artículo 118 del C.GP.<sup>1</sup> Afirmación que, aunque resulta lógica por así desprenderse del proceso, vale la pena ser precisada en este momento.

Ahora, obsérvese que intervino el apoderado judicial de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 30 de noviembre de 2022, con la formulación de una solicitud que estrictamente se direccionaba a cuestionar la fecha o programación que determinó este despacho para la celebración de las audiencias de

---

<sup>1</sup> Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

los artículos 372 y 373 del C.G.P, no así a aspectos que tuvieran relación con el decreto de las pruebas, siendo con ocasión de ello su intervención no comportaba la naturaleza de recurso alguno en contra del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, puntualmente en lo que hace al término allí concedido.

Sin embargo, más adelante el mismo apoderado judicial del demandante presentó memorial el 12 de diciembre de 2022, es decir, dentro del término que tenía para la aportación del dictamen pericial, con el fin de que se le ampliara el término allí concedido, para proceder con la presentación adecuada del dictamen, justificando como causa de ello la complejidad del asunto, peticionando en tal momento, un término equivalente a 60 días.

Pues bien, partiendo de las razones esbozadas, hemos de decir que habiendo intervenido en apoderado judicial cuando no había fenecido el término inicialmente concedido; y tomando como base el hecho de que con la petición obrante en el archivo 025 de este cuaderno, se justificó la complejidad de lo que es la elaboración de un dictamen de dicha índole, lo cual en esta ocasión y tras los demás argumentos indicados resulta aceptable para este despacho judicial, se accederá a prorrogar el término para ello, lo que en todo caso se continúa ciñendo a los parámetros que en este sentido contempla el artículo 227 de la Codificación Procesal.

No obstante, teniendo en cuenta de que se quiere el término de 60 días; y que la presentación de la solicitud como de dijo fue en el mes de diciembre, habiendo transcurrido evidentemente a la fecha dicho término, se considera que, pese a accederse al pedimento se CONCEDERÁ un término equivalente a Treinta (30) días adicionales, contabilizados a partir del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 03 de febrero de 2023, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONCEDER a la parte demandante para la aportación del dictamen pericial a que se hizo referencia en el numeral 1.4. del numeral QUINTO del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el término ADICIONAL de Treinta (30) días, a partir de la notificación por estado del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bee9e05e6aa5780ce078289a937b46c6645f4eb5da4ece820896d802bbd80**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el **Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO**, en contra de **NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS (sucesora procesal del demandante JOAQUIN CASTELLANOS QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En efecto tenemos, que el artículo 76 del Código General del Proceso establece en su inciso 2º lo siguiente: “... ***Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior...***”

Bien, este despacho mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023 dictado al interior del cuaderno principal, tuvo por Revocado el poder que en su momento le fue conferido al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO y en su lugar reconoció al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial de la señora NORA ELISA CUELLAS DE CASTELLANOS, y como vemos la solicitud de incidente fue presentada en la oportunidad establecida para ello, pues la misma data del mismo 09 de marzo de esta anualidad, es procedente la intervención que en este sentido se efectúa y por ello se debe proceder a su ADMISIÓN.

Así las cosas, se procede a CORRER TRASLADO a la parte incidentada NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, por el termino de TRES (3) DIAS, para los fines previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ha de advertir que las decisiones que se profieran en este trámite accesorio al proceso principal, se han de entender notificadas mediante anotación en estado, pues como deviene del expediente en general, la parte incidentada, funge como demandante en el proceso principal y se encuentra notificada, con una participación activa en el proceso y cuenta con apoderado judicial que ejerce su representación en el asunto. Lo anterior, guarda sustento con lo estipulado en la primera parte del artículo 295 del Código General del Proceso.

Por último, se le precisa a la parte incidentada, que ya cuenta con el Link del expediente digital, en el que se encuentra inmerso el tramite incidental que aquí nos ocupa, apreciación que se le hace desde este momento para efectos del traslado a que se le hizo referencia en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, en contra de la señora NORA ELISA CUELLAS DE CASTELLANOS, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** a la parte incidentada NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, por el termino de TRES (3) DIAS, para los fines previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte incidentada NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS de esta decisión, mediante **ANOTACION EN ESTADO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte incidentada, que ya cuenta con el LINK del proceso digital, por medio del cual puede acceder a la revisión del expediente en su integridad, especialmente a lo que respecta a este trámite incidental. Lo anterior, para efectos del traslado que se precisa en el Numeral PRIMERO de este auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0f6205e41d5462dc5864cf4ae293a4512e4477f5bd0fc116b35400cfc96080**

Documento generado en 21/03/2023 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344-00** promovida por **BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso requerir a CERAMICAS LA ESPAÑOLA a través de Representante Legal para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación enviada para el efecto, CERTIFICARA la fecha exacta en que se predicó la enajenación de las acciones que fueren de propiedad de HERNAN TRILLOS CONTRERAS, allegando de manera exclusiva la prueba contundente que dé cuenta de este acto según fuere el caso. Ello a efectos de establecer si hay lugar o no a las sanciones que previó el legislador en el numeral 6° del artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior, para precisar que esta unidad judicial con la decisión en comentario **se limitó** a solicitarle al representante legal de CERAMICAS LA ESPAÑOLA la certificación de la fecha exacta en que se predicó la enajenación de las acciones, sin información adicional que comprometiera los datos de los demás accionistas o aspectos que estuvieren ligados con la reserva a que hace referencia, por lo que en esta ocasión y por ultima vez, se le requerirá para que se delimite a expedir la aludida certificación, concediéndole ara el efecto el mismo termino a que se hizo descripción en el pasado proveído. Ello como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INSISTASELE** a CERAMICAS LA ESPAÑOLA a través de Representante Legal para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación enviada para el efecto, **CERTIFIQUE la fecha exacta en que se predicó la enajenación de las acciones que fueren de propiedad de HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, allegando de manera exclusiva la prueba contundente que dé cuenta de este acto según fuere el caso. OFICIESE en este sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2019-00344-00*  
*Medidas Cautelares*

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9155d9d61abff52ce457b0eff47df54bdd7ca844421d850d50adebafa0adde**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00165-00 instaurado por **BANCO PICHINCHA** siendo hoy **cesionario JUAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se observa que, la Dra. YULIS GUTIERREZ allega con destino a este proceso, poder especial que le fue conferido por el ahora demandante señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAIREZ, actuación que amerita que se le reconozca personería para actuar en los términos y facultades del poder conferido visto en el archivo 061 de este expediente.

De otro lado, se observa en el archivo 062 memorial de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención que pesan sobre los siguientes bienes:

1. Vehículo de placas SSZ-849 solicitamos se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Policía Nacional, Parqueadero con el fin de notificarle el levantamiento de la medida cautelar de embargo e inmovilización antes solicitada.
2. Vehículo de placas WDM-734 solicitamos se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Policía Nacional, Parqueadero con el fin de notificarle el levantamiento de la medida cautelar de embargo e inmovilización antes solicitada.
3. Vehículo de placas WDM-743 solicitamos se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Policía Nacional, Parqueadero con el fin de notificarle el levantamiento de la medida cautelar de embargo e inmovilización antes solicitada.
4. Vehículo de placas STA-180 solicitamos se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Policía Nacional, Parqueadero con el fin de notificarle el levantamiento de la medida cautelar de embargo e inmovilización antes solicitada.
5. Vehículo de placas KJQ-450 solicitamos se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Policía Nacional, Parqueadero con el fin de notificarle el levantamiento de la medida cautelar de embargo e inmovilización antes solicitada.

Escrito que como de su contenido emerge, se encuentra solicitado por ambas partes, demandante y demandado.

Partiendo de lo anterior, amerita ubicarnos inicialmente en que en el asunto no se ha efectuado la notificación formal del demandado; y deteniéndonos en aquella posibilidad prevista por el legislador en el artículo 301 del C.G.P.<sup>1</sup>, relacionada con la conducta concluyente, no se pudo concluir que con la intervención del

---

<sup>1</sup> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

demandado de fecha 6 de marzo de 2023, se cumpla con los presupuestos allí previsto, en tanto que no se menciona por el mismo el auto que libró mandamiento de pago o actuación semejante de la que pudiere enervar el cumplimiento de este aspecto.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que materialice la notificación de la parte demandada y allegue los soportes de ello.

Ahora, en lo que hace a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que el legislador en el artículo 597 estableció las causales para ello, fijando entre ello lo siguiente: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...*”

En este sentido, como quiera que la petición de levantamiento emerge de la apoderada judicial de la parte demandante (aquí reconocida), quien en gracia de discusión cuenta con facultad para recibir, arrojaría **en principio** acceder a su pedimento, limitando el mismo a lo solicitado, que no es otra cosa que a la MEDIDA DE INMOVILIZACION. **No obstante**, conociéndose que este es un asunto que persigue la efectividad de la garantía real, de la que se hayan investidos todos los bienes descritos en la solicitud dada la existencia del contrato de prenda y **medidas cautelares de carácter imperativas**, tal pedimento se desdice de los preceptos que consagra el artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a ello y en su lugar se requerirá a la parte solicitante para que aclare su solicitud en consonancia con la realidad normativa que rige este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Dra YULIS GUTIERREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante-señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAIREZ, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que materialice a cabalidad la notificación del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, ello de conformidad con lo motivado y lo dispuesto sobre este puto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida de **INMOVILIZACION** que pesa respecto de los vehículos descritos en la parte motiva de este auto, por lo allí motivado.

*Ref. Ejecutivo*  
*Rad. 54001-31-53-003-2020-00165-00*

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que aclare el sentido de su petición en consonancia con la naturaleza del proceso de la referencia. Ello de conformidad con lo motivado en este auto.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c042347706797f92c023b76f2feca4ff6a4cbd818d59b6f1eb0b3b8c2c656f69**

Documento generado en 21/03/2023 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00183-00** promovido por **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **RICARDO GOMEZ ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el demandado RICARDO GOMEZ ORTIZ, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 014 denominado “*Contestacion Demanda*” del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud de fijación de caución para garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas cautelares decretada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, debe precisarse que el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso, reza: “*En los procesos ejecutivos, el **ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*”, disposición de la que emerge que el legislador contempló la posibilidad que hoy expone el recurrente

Entonces, dando aplicación a la anterior disposición a este caso particular, encontramos que en efecto el demandado formuló excepciones de mérito en la oportunidad que establece nuestro ordenamiento procesal, pues como vimos lo hizo mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2023. Excepciones de mérito relativas a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, de las que se desprende la apariencia de buen derecho, si tenemos en cuenta la clase de bienes que se siguen en este asunto, especialmente el hecho de que en este asunto ya se encuentra embargado un bien inmueble habiéndose incluso comisionado para su secuestro, como se acredita en los archivos 030 y 032 del cuaderno de medidas cautelares.

Razones antes descritas que se tornan suficiente, al tenor literal de la citada disposición, para acceder al pedimento que en este sentido se hace la parte ejecutada: y siendo así, se ordenará a la parte demandante prestar caución correspondiente al 10% del valor actual del crédito, esto es, por la suma de Treinta

y Tres Millones Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos (\$33.116.482)

Para el cumplimiento de lo anterior, se concederá a la parte demandante el término correspondiente a QUINCE (15) DIAS, para efectos de prestar la misma, so pena del levantamiento de las medidas que han sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado **RICARDO GOMEZ ORTIZ** ( archivo No. 014 denominado “*ContestacionDemanda*” del expediente digital), a la parte ejecutante **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA prestar caución correspondiente al 10% del valor actual del crédito, esto es, por la suma de Treinta y Tres Millones Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos (\$33.116.482) para lo cual se le concede a la parte demandante el término correspondiente a QUINCE (15) DIAS, para acreditar el pago de la misma, so pena del levantamiento de las medidas que han sido decretadas. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d64e4b1f602b44dda9122bed6659c24b615d1d788aaa275a66d67ea77395cb**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto se vislumbra del expediente que mediante memorial de fecha 3 de marzo de 2023 (archivo 043), el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de nuevos depósitos judiciales. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 026 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

451010000970576	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 1.553.904,00
451010000973700	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 1.553.904,00
451010000976342	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976343	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976344	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976345	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 4.646.378,00
451010000976346	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976347	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976348	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000978031	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 4.261.986,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales:

451010000970576	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 1.553.904,00
451010000973700	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 1.553.904,00
451010000976342	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976343	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976344	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976345	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 4.646.378,00
451010000976346	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976347	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000976348	8001661200	FOTRANORTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 2.184.589,00
451010000978031	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 4.261.986,00

Títulos que deberán expedirse en favor del demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2dfdfb0e4d53261090868470554f1538dae7c7694a4e5b80be822701cab2c8**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00043**-00 propuesto por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES.

En atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023, solicita se oficie a la autoridad catastral con el fin de obtener el Avalúo Catastral del inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, teniendo en cuenta que desde el 15 de diciembre de 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al Municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta.

Por ser procedente a ello se accederá, en consecuencia, oficiése a la alcaldía municipal de Cúcuta para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que proceda a remitir con destino a este proceso certificado que dé cuenta del avalúo catastral dado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-124869 de propiedad de la aquí demandada.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que este presta a adelantar las diligencias que sean necesaria para la emisión del certificado catastral por parte del ente municipal.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dac033e6328ba444215b28ec4bafd06f6249adee3fc2398a7c0e9ce37fce5e**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por **ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2023, interviene el Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN anunciándose y acreditándose como apoderado judicial de la señora ELIDA DEL CARMEN CARRASCAL CRUZ, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae respecto del vehículo de placas KBZ-102, el cual aduce es de propiedad de su representada.

Partiendo de lo anterior, se procederá a reconocer personería al aludido profesional del derecho para el cometido de su intervención. Ello como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Deteniéndonos en el contenido de su pedimento, se tiene, que la solicitante en su intervención se anuncia como propietaria del vehículo de placas KBZ-102, allegando no solo el contrato de compraventa de fecha 02 de noviembre de 2022 celebrado con el señor CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, sino que también aporta, la Licencia de Tránsito No. 10027991555 con fecha de expedición 19 de diciembre de 2022, de la cual emerge que es la actual titular o propietaria del mismo.

Situación antes descrita que incluso provocó que el Departamento de Transito y Transporte de Villa del Rosario se abstuviera de inscribir la medida de embargo, ello supeditado a lo consagrado en el artículo 591 del C.G.P.<sup>1</sup>, como incluso lo comunicó la referida autoridad en intervención incorporada en el archivo 023 de este cuaderno, lo que conlleva a corroborar el señalamiento de la solicitante, relacionado con que el aquí demandado no es titular del bien mueble en mención.

Bajo este entendido, al encontrarse comprobado que el rodante de placas KBZ-102 no es de propiedad del demandado, se deberá proceder con el levantamiento de la orden de embargo que del mismo se dispuso en el numeral CUARTO del auto de fecha 5 de diciembre de 2022. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.**

Por otra parte, se agregará y colocará en conocimiento de la parte interesada, la información suministrada por el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, vista en el archivo 023 de este cuaderno, para lo que sea de su consideración.

Finalmente, teniendo en cuenta que en los archivos 020 a 022 de este cuaderno obran comunicados del BANCO AV VILLAS; y que en el 025 obra igualmente pronunciamiento de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE STA CIUDAD, habrá de agregarse dicha información, para conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTESE** la medida de embargo y retención que respecto del vehículo de placas KBZ-102, se dispuso en el numeral CUARTO del auto de fecha 5 de diciembre de 2022. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN como apoderado judicial de la señora ELIDA DEL CARMEN CARRASCAL CRUZ, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO: AGREGUESE Y COLOQUESE** en conocimiento de la parte interesada, la información suministrada por el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, vista en el archivo 023 de este cuaderno, para lo que sea de su consideración.

**CUARTO: AGREGUESE Y COLOQUESE** en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el BANCO AV VILLAS en los archivos 020 a 022; así como lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE STA CIUDAD en el archivo 025, para los fines que considere pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7722a5f4b8c02d530a80b03f8fa65d39c97055f122d221e05cc31361ed12b1d**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda Verbal, promovida por CONSORCIO ARCOB CARCELES, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el presente asunto, tuvo su origen en la Jurisdicción Administrativa, cuyo conocimiento correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, corporación que, mediante decisión fechada del 3 de febrero de 2023, decidió DECLARAR la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del asunto para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, siendo esa la razón que convoca a la suscrita.

Pues bien, del examen efectuado de la normativa y jurisprudencia en que se basó la decisión en comento, se concluye que en efecto es esta jurisdicción la competente para conocer de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, lo que impone que se avoque el conocimiento del presente tramite.

Partiendo entonces de que es este el despacho competente para dirimir el asunto, así como de la etapa en que se encuentra el trámite, se observa que el escrito demandatorio deberá adecuar el escrito de demanda y anexos, bajo los aspectos que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta que el asunto en este escenario (civil) se categorizaría en un proceso de carácter declarativo inicialmente, deberán adecuarse las pretensiones, en cumplimiento de lo contemplado en el Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. Concomitante con lo anterior, deberá verificarse la formulación correcta de los FUNDAMENTOS DE DERECHO en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De otro lado, tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado incumpléndose así con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a**

**los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

4. Teniendo en cuenta que quien acude como demandante ostenta la naturaleza de CONSORCIO, debe acreditarse el mismo con la respectiva acta de constitución y el RUT la creación del mismo a efectos de determinar con claridad las personas naturales o jurídicas que lo conforman. Ello en virtud de lo consagrado en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Y en cuanto a FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL, deberá allegarse la prueba de la representación legal.
6. Deberá, igualmente adecuarse el poder otorgado, con destino al presente operador judicial, al asunto y con base a la naturaleza del proceso y pretensiones de la demanda, esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
7. Se incumple igualmente con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como aspecto formal según lo preceptuado en el artículo 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, que enseña que debe declararse inadmisibles *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*
8. Por último, atendiendo que se indica que concierne este asunto a uno de naturaleza contractual, no se avizora que se hubiere aportado el contrato del que se quiere su liquidación, lo cual se torna necesario para el análisis formal incluso de los hechos y pretensiones, por lo que deberá procederse de conformidad.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda promovida por **CONSORCIO ARCOB CARCELES**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL**, por lo

motivado en este auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### **CÓPIESE Y NOTIFQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76fbec5edc8d979d653c3a92faec288a8cbd26383f1ae28d7cf77ee109eced8**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria promovida por JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN PEREZ MORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Letra de cambio No. LC- 2117557479 de fecha 16 de diciembre de 2016, con la cual, el demandado HERNAN PEREZ MORA, se obligó a pagar al demandante JORGE ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), el día 15 DE DICIEMBRE DE 2022.
2. Letra de cambio No. LC- 2117557478 de fecha 22 de diciembre de 2016, con la cual, el demandado HERNAN PEREZ MORA, se obligó a pagar al demandante JORGE ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), el día 21 DE DICIEMBRE DE 2022.
3. Letra de cambio No. LC- 2117557456 de fecha 3 de marzo de 2017, con la cual, el demandado HERNAN PEREZ MORA, se obligó a pagar al demandante JORGE ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), el día 02 DE MARZO DE 2023.
4. Letra de cambio No. LC- 2117557477 de fecha 29 de diciembre de 2016, con la cual, el demandado HERNAN PEREZ MORA, se obligó a pagar al demandante JORGE ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), el día 28 DE DICIEMBRE DE 2022.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesto en cada uno de los títulos, la firma del creador del título, esto es, de la directa obligada.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al interior del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden del aquí ejecutante.

Concomitante con lo anterior, ya descendiendo a la garantía hipotecaria, encontramos que se adosa: **(i) la Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 3586 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta**, por medio de la cual el demandado JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, se constituyó como deudor hipotecario del señor HERNAN PEREZ MORA. Súmese que se allegó el respectivo Certificado de Tradición No. 260-183344 de la Oficina de Instrumentos

Públicos de Cúcuta; del que de su anotación No. 006 emerge el registro de la Hipoteca Abierta y sin Límite de Cuantía constituida mediante la ya citada Escritura Pública, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real con la indicación de ser la primera copia, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos.

Así las cosas, procede el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago **conforme a derecho, advirtiéndose desde ya que las letras de cambio objeto de la ejecución fueron Recepcionadas en físico a través de la secretaría de este despacho, como del archivo que antecede emerge.**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá al Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ y en contra de HERNAN PEREZ MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada HERNAN PEREZ MORA, pagar a la parte demandante JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la letra de cambio No. LC- 2117557479 de fecha 16 de diciembre de 2016; las siguientes sumas de dinero:

- A. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital.
  - B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida desde el **16 de diciembre de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto de Letra de cambio No. LC- 2117557478 de fecha 22 de diciembre de 2016; las siguientes sumas de dinero:
- A. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de capital.
  - B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida desde el **22 de diciembre de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
3. Respecto de la Letra de cambio No. LC- 2117557456 de fecha 3 de marzo de 2017, las siguientes sumas de dinero:
- A. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital.
  - B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida desde el **3 de marzo de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
4. Respecto de la Letra de cambio No. LC- 2117557477 de fecha 29 de diciembre de 2016, las siguientes sumas de dinero:
- A. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital.
  - B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida desde el **29 de diciembre de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble otorgado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-183344** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOVENO:** Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a463780a30b8bf377d4a79927d78feb01c462c0386ece2b60e5c3a70fc7eda4**

Documento generado en 21/03/2023 02:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**